



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2615733

Referencia: Solicitud con folio 420030700102826

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 23/26

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundados los agravios de la persona recurrente, en razón de que se constató que, para una parte de la solicitud, el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, sin que existiera información o expresión documental que atendiera lo solicitado, ni obligación normativa de conservar dicha información en sus archivos; se verificó que la atención a otra porción de la solicitud fue completa al informar que ninguna de las personas trabajadoras de interés de la persona recurrente contaba con dispensa para el registro de asistencia, pero todas tenían dispensa de puntualidad, proporcionando los respectivos enlaces y pasos a seguir para consultar dicha información; y que de la revisión a la normatividad identificada en el oficio de respuesta, se comprobó que la misma corresponde a la expresión documental que atiende la petición formulada.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	5
II.1 Competencia.....	5
II.2 Cuestiones previas	6
II.3 Análisis del caso concreto	7

III. Decisión.....	21
IV. Resolutivos	22

En sesión del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2615733, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700102826, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud. El trece de mayo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”) y en relación con el personal adscrito a la Unidad Garante del Banco de México, una persona requirió lo siguiente:

1. Nombre de las personas trabajadoras que cuentan con dispensa para no registrar su asistencia.
2. Expresión documental sobre los avisos emitidos por las personas funcionarias de la Unidad Garante y enviados a la Subgerencia de Atención al Personal, en la que conste la fecha de entrada en vigor de la dispensa para efecto de no registrar la asistencia del personal que se menciona en el punto anterior.
3. Nombre de las personas trabajadoras que cuenten con dispensa para no realizar el cómputo de puntualidad.
4. Expresión documental sobre los avisos emitidos por las personas funcionarias de la Unidad Garante y enviados a la Subgerencia de Atención al Personal para conocer la fecha de entrada en vigor de las dispensas para el efecto de no realizar el cómputo de puntualidad de las y los trabajadores que se mencionan en el punto **3** de la solicitud.
5. Expresión documental que respecto de la persona funcionaria de la Unidad Garante del Banco de México diera cuenta de la vigilancia al cumplimiento de la jornada laboral de las personas trabajadoras con dispensa para el registro de asistencia y cómputo de puntualidad; o, en su caso, el mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de las jornadas laborales del personal antes referido.

A su solicitud, la persona solicitante anexó las resoluciones de los recursos de revisión BANXC2602593, BANXC2602717 y BANXC2602719, emitidas por el Comité Garante del Banco de México.

2. Prórroga para responder la solicitud. El diez de junio de dos mil veintiséis, previa confirmación de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó por conducto de la PNT, una ampliación del plazo para responder la solicitud de información.

3. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:

- Para los requerimientos **1 y 2**, que ninguna persona trabajadora adscrita a la Unidad Garante cuenta con dispensa para el registro de asistencia.
- En el caso del requerimiento **3**, que todas las personas trabajadoras adscritas a la unidad administrativa a la que se refiere la solicitud, cuentan con dispensa para el registro de puntualidad. En ese sentido, el detalle del directorio del personal del Banco de México, incluido, el de la Unidad Garante, es información que está disponible en el Sistema de Obligaciones de Transparencia (en adelante “SOT”) del Banco de México y la PNT, para lo cual se proporcionaron los respectivos vínculos electrónicos y pasos a seguir para consultar la información en esos sistemas.
- Respecto del requerimiento **4**, que derivado de una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos institucionales de ese Banco Central, no se identificó información o expresión documental que diera atención a lo requerido.
- En lo que respecta al requerimiento **5**, que las expresiones documentales que dan respuesta son las “Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México” (en adelante “CGTBM”) y la Norma Administrativa Interna (en adelante “NAI”) denominada “Administración de la asistencia y puntualidad”, las cuales se publican en el apartado “Marco Normativo” en el SOT y en la PNT, para lo cual se incluyeron los vínculos electrónicos y pasos a seguir a fin de consultar su contenido.

4. Recurso de revisión. El veintiséis de junio de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el que

señaló su inconformidad con la respuesta incompleta, la inexistencia de una parte de lo requerido y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

A su recurso de revisión, la persona solicitante adjuntó el oficio de respuesta a su solicitud de información

5. Radicación y admisión. El primero de julio de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el tres de ese mismo mes y año.

6. Alegatos de la persona recurrente. El seis de julio de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió un mensaje a través de la PNT, por medio del cual reiteró su inconformidad con la respuesta a su solicitud materia del presente recurso de revisión.

7. Alegatos del sujeto obligado. El catorce de julio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

8. Recepción de alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veintiséis, se tuvieron por presentados, en tiempo y forma, los alegatos formulados por las partes; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en la documental, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

9. Cierre de instrucción. El trece de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

10. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para

efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como del veintisiete al treinta y uno de julio del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2615733**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III del mismo artículo, conforme a la cual será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la antes mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Del análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que la persona recurrente se inconformó con la respuesta de la solicitud con folio 420030700102826 en los términos siguientes:

- Respecto del requerimiento **4**, contra la no localización de la información requerida.
- En caso de la atención a los requerimientos **1, 2 y 3**, debido a que, a su consideración, la respuesta se proporcionó de manera incompleta.
- Por lo que se refiere al requerimiento **5**, por estimar que la información entregada es incongruente respecto de lo solicitado.

De esta manera, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado estima que la causa de pedir expresada en los agravios es clara y susceptible de ser estudiada en el análisis de fondo.

Lo anterior, toda vez que la persona recurrente planteó su inconformidad con la no localización de la información vinculada con el requerimiento **4**; la entrega de información incompleta para los requerimientos **1, 2 y 3**; y la entrega de información que no corresponde con el requerimiento **5**. Hipótesis de procedencia previstas en el artículo 145, fracciones II, IV, y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al establecer que el recurso de revisión procede, entre

otros supuestos, en contra de la declaración de inexistencia de información, su entrega de manera incompleta y la no correspondencia entre la respuesta y la información solicitada.

Por tanto, al advertirse que los agravios formulados por la persona recurrente son susceptibles de analizarse a partir de las hipótesis de procedencia referidas, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analizará de fondo el presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado atendió debidamente la solicitud de información, en términos de lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso, es decir, la solicitud presentada, la respuesta emitida, los agravios formulados y los alegatos expresados por las partes.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió que, a través de la PNT, en relación con el personal adscrito a la Unidad Garante del Banco de México, el sujeto obligado le concediera lo siguiente:

- 1.** Nombre de las personas trabajadoras que cuentan con dispensa para no registrar su asistencia.
- 2.** Expresión documental sobre los avisos emitidos por las personas funcionarias de la Unidad Garante y enviados a la Subgerencia de Atención al Personal, en la que conste la fecha de entrada en vigor de la dispensa para efecto de no registrar la asistencia del personal que se menciona en el punto anterior.

3. Nombre de las personas trabajadoras que cuenten con dispensas para no realizar el cómputo de puntualidad.
4. Expresión documental sobre los avisos emitidos por las personas funcionarias de la Unidad Garante y enviados a la Subgerencia de Atención al Personal para conocer la fecha de entrada en vigor de las dispensas para el efecto de no realizar el cómputo de puntualidad de las y los trabajadores que se mencionan en el punto **3** de la solicitud.
5. Expresión documental que respecto de la persona funcionaria de la Unidad Garante del Banco de México diera cuenta de la vigilancia al cumplimiento de la jornada laboral de las personas trabajadoras con dispensa para el registro de asistencia y cómputo de puntualidad; o, en su caso, el mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de las jornadas laborales del personal antes referido.

b. Respuesta a la solicitud. Por medio de la herramienta informática de referencia (PNT) y con la atención proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración, y por la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los términos siguientes:

- Para los requerimientos **1 y 2**, informó que ninguna persona trabajadora adscrita a la Unidad Garante cuenta con dispensa para el registro de asistencia.
- En el caso del requerimiento **3**, comunicó que todas las personas trabajadoras adscritas a la unidad administrativa a la que se refiere la solicitud, cuentan con dispensa para el registro de puntualidad. En ese sentido, el detalle del directorio del personal del Banco de México, incluido el de la Unidad Garante, es información que está disponible en el SOT del Banco de México y la PNT, en el apartado “Directorio”, para lo cual se proporcionó los respectivos vínculos electrónicos y pasos a seguir para consultar la información en esos sistemas.
- Respecto del requerimiento **4**, expresó que derivado de una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos institucionales de ese banco central, no se identificó información o expresión documental que dé atención a lo requerido.
- En lo que respecta al requerimiento **5**, indicó que las expresiones documentales que dan respuesta son las CGTBM y la NAI denominada

“Administración de la asistencia y puntualidad”, las cuales se publican en el apartado “Marco Normativo” en el SOT y en la PNT, para lo cual se incluyeron los vínculos electrónicos y pasos a seguir a fin de consultar su contenido.

c. Motivo de inconformidad. La persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, cuya inconformidad está encaminada a controvertir la inexistencia de la información requerida en el contenido 4; para los contenidos 1, 2 y 3, que la respuesta se entregó de manera incompleta, y la no correspondencia entre lo proporcionado con lo requerido en el contenido 5.

d. Alegatos de la persona recurrente. Con motivo de la admisión del recurso de revisión, la persona recurrente señaló:

- Respecto de los requerimientos **1 y 2**, que si bien se informó que ninguna persona de la Unidad Garante cuenta con dispensa para el registro de asistencia, lo cierto es que no se proporcionaron los nombres de las personas que no cuentan con dicha dispensa.
- En cuanto el requerimiento **3**, que siguiendo las instrucciones enlistadas en la PNT no logró filtrar el archivo a descargar, de manera que no fue posible identificar a las personas que integran la Unidad Garante.
- Por cuanto hace al requerimiento **4**, que el sujeto obligado cuenta con la obligación normativa para que esta obre en sus archivos, de conformidad con los artículos 34 y 35 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, las disposiciones Cuarta, fracción XIII, Novena y Décima de la NAI “Administración de la asistencia y puntualidad”, y la disposición Cuarta, fracción XIV, de la NAI “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”, donde se establece el procedimiento para conocer cuándo entra en vigor la dispensa para no realizar el cómputo de puntualidad.

e. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, en síntesis, el sujeto obligado sostuvo lo siguiente:

- En atención a la solicitud con folio 420030700102826, se respondió de manera veraz, completa, acorde y en congruencia con cada requerimiento planteado por la ahora persona recurrente, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Tras una búsqueda exhaustiva razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, no se localizó información o alguna expresión documental que diera atención a lo requerido en el contenido 4 de la solicitud, lo cual se realizó de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 133 de la Ley General de la materia.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales, la instrumental de actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Análisis de la respuesta relacionada con la no localización de la información vinculada con el requerimiento 4

Cabe señalar que, en términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En ese sentido, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, conforme a los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140, y 141 de la propia Ley General de la materia, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la observancia de diversas directrices que deben materializarse mediante un procedimiento de búsqueda.

Así, al regular el procedimiento de acceso a la información, el legislador previó reglas esenciales orientadas a garantizar los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad, en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.

- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y/o que deben generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.
- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a las cuales sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.
- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Cabe precisar que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Además, en aquellos casos en los que el contenido del requerimiento constituya una consulta, el sujeto obligado deberá dar una interpretación a la solicitud a efecto de verificar si dentro de sus archivos cuentan con alguna expresión documental que pueda atender esa petición, sin que se entienda el deber de generar documentos específicos en su respuesta.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso concreto conviene recordar que, a través del folio 420030700102826, la persona recurrente solicitó que el sujeto obligado le concediera diversa información relacionada con el personal adscrito a la Unidad Garante del Banco de México, como es la expresión documental que dé cuenta de los avisos emitidos por las personas funcionarias y enviados a la Subgerencia de Atención al Personal para conocer la fecha de entrada en vigor de las dispensas para el efecto de no realizar el cómputo de puntualidad.

Al respecto, la persona recurrente impugnó la no localización de la información de referencia, respecto de lo cual, en vía de alegatos, agregó que el Banco de México cuenta con la obligación normativa de contar con esta, en atención al procedimiento que existe para conocer cuándo entra en vigor una dispensa, de manera que debe obrar en sus archivos institucionales.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

Para tal efecto, en términos del artículo 38 de la Ley del Banco de México, el ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un(a) Gobernador(a).

En el caso particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo primero, 4º, 15, 26, fracciones I y V, 30, 30 Bis, fracciones XXV, XXVI, XXIX, y XXXI, del Reglamento Interior¹, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas², ambos del Banco de México, la Gubernatura se apoya de diversas unidades administrativas, entre las que destaca la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración, y la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos, con atribuciones para atender, entre otros aspectos, lo siguiente:

- **Dirección de Recursos Humanos:** Emite disposiciones de carácter administrativo, aplicables a la institución y a su personal; asimismo, cumple con las obligaciones legales y reglamentarias a cargo del Banco, en su carácter de patrón.

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

² Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

- **Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos:** Para el cumplimiento de sus atribuciones, cuenta con diversas áreas administrativas entre las que destaca la Dirección de Control Interno que es responsable de tramitar los recursos de revisión previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y proponer los proyectos de resolución al Comité Garante; tramitar y resolver las denuncias previstas en los ordenamientos antes citados; así como proponer a dicho órgano colegiado las normas, reglas, lineamientos y para el cumplimiento de las disposiciones aplicables en ambas materias. Para tal efecto, tiene adscrita a la Unidad Garante.

En ese sentido, del expediente en que se actúa, se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes, conforme a sus atribuciones, para pronunciarse sobre el requerimiento 4, a saber, la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración y la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos.

Lo anterior, toda vez que la Dirección de Recursos Humanos es responsable de cumplir con las obligaciones del sujeto obligado, en su carácter de patrón; mientras que la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos tiene adscrita la Dirección de Control Interno, en la cual está adscrito el personal de la Unidad Garante sobre el que versa la solicitud de información.

De esta manera, las unidades administrativas antes identificadas son las que, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrían contar con las expresiones documentales sobre los avisos emitidos por las personas funcionarias y enviados a la Subgerencia de Atención al Personal para conocer la fecha de entrada en vigor de las dispensas para efecto de no realizar el cómputo de puntualidad al personal adscrito a la Unidad Garante (requerimiento 4).

Ante este panorama, el sujeto obligado atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que puedan contar con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En ese orden de ideas, el Banco de México informó el resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio que realizó en los archivos institucionales de la Dirección de Recursos Humanos, adscrita la Dirección General de Administración y de la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos, esto es, que no encontró la información solicitada en el requerimiento 4, ni una expresión documental que diera cuenta de lo requerido.

Ahora bien, en vía de alegatos, la persona recurrente señaló que, a su consideración, existe normatividad de la que se puede identificar la obligación de contar con la información solicitada, en términos de los artículos 34 y 35 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, la disposición Cuarta, fracción XIII, Novena y Décima de la NAI “Administración de la asistencia y puntualidad”, y la disposición Cuarta, fracción XIV, de la NAI “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.

Al respecto, los artículos 34 y 35 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México prevén que el sujeto obligado debe establecer sistemas de control para determinar el inicio y conclusión de las jornadas, mientras que las personas trabajadoras deben registrar las horas de entrada a las labores y de salida, en atención a las consideraciones ahí descritas; mientras que las disposiciones Cuarta, fracción XIII, Novena y Décima de la NAI “Administración de la asistencia y puntualidad” prevén que la Dirección de Recursos Humanos deberá mantener los registros de asistencia y puntualidad, pero las personas funcionarias con nivel de gerencia o superior podrán otorgar dispensa de puntualidad, previo aviso a la Subgerencia de Atención al Personal; y la disposición Cuarta, fracción XIV, de la NAI “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles” define los alcances de la credencial utilizada para el acceso a instalaciones del sujeto obligado.

En ese sentido, contrario a los expuesto por la persona recurrente, de las disposiciones antes identificadas no se advierte obligación normativa de conservar en los archivos institucionales del sujeto obligado las expresiones documentales solicitadas mediante el requerimiento 4 de la solicitud, es decir, los avisos emitidos por las personas funcionarias de la Unidad Garante con motivo de las dispensas para no realizar el cómputo de puntualidad de las personas trabajadoras de dicha área.

Adicionalmente, de la revisión a la regulación aplicable al sujeto obligado en materia de archivos, tampoco se identificó que la información del interés de la persona

recurrente deba formar parte de su acervo archivístico y, consecuentemente, no se desprende que exista la obligación de conservarlos.

Por otro lado, de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo de la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado³ y en la red informática en cita (internet), no se localizaron elementos de los que se pueda concluir fehacientemente o presumir, aun indiciariamente, que la información objeto de los requerimientos de referencia deba obrar en sus archivos.

Por ende, al no advertirse obligación normativa para contar con la información requerida, y no existir en el marco jurídico analizado elementos suficientes que permitan presumir que dicha información deba obrar en los archivos del sujeto obligado, no es exigible su entrega ni puede estimarse que la respuesta impugnada vulnere el derecho de acceso a la información; máxime que este derecho tutela el acceso a información existente y documentada, mas no impone a los sujetos obligados el deber de crear documentos *ex profeso* para atender una solicitud.

Luego, toda vez que a través de la respuesta impugnada, el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente que no localizó en sus archivos alguna expresión documental que diera atención a los requerimientos de referencia, es inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder expresiones documentales que atiendan lo solicitado, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario⁴.

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados⁵, no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

³ Disponible para su consulta en: www.banxico.org.mx

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

⁵ Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Suma a lo anterior que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también se considera que es suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia de que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba contar con la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto, donde adicionalmente se utilizó un criterio de interpretación de la solicitud que permitiera localizar alguna expresión documental que atendiera lo requerido.

No constituye obstáculo para la determinación alcanzada, que el sujeto obligado no hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, en términos del artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del análisis de su Reglamento Interior, del Acuerdo de adscripción de sus Unidades Administrativas y demás normatividad aplicable, no se desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por el contrario, como se señaló previamente, del estudio efectuado no se identificó normatividad que constriña al sujeto obligado a contar con alguna expresión documental que dé atención a lo solicitado en el requerimiento 4, o que deba obrar en los archivos institucionales, y tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con ellos.

Por tanto, este Comité Garante concluye que, contrario a lo expuesto por la persona recurrente, en el caso concreto se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

En síntesis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se concluye que: i) al atender la solicitud se utilizó un criterio de interpretación amplio con la finalidad de localizar una expresión documental que pudiera atender lo requerido en el contenido 4; ii) la solicitud se gestionó ante las unidades administrativas competentes (Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración y la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos), y iii) no se advierte normatividad o

evidencia alguna que demuestre que debe existir la información solicitada conforme a sus atribuciones, y expresiones documentales que atiendan lo solicitado.

Por tanto, dado que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en los términos ya referidos, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona recurrente.

Entrega de información incompleta en los requerimientos 1, 2 y 3

Respecto de este agravio, en términos de los artículos 131, párrafo primero, y 135 del mismo ordenamiento, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante.

De esta manera, mediante los requerimientos **1, 2 y 3** de la solicitud con folio 420030700102826, la persona solicitante requirió que, en relación con el personal adscrito a la Unidad Garante del Banco de México, se proporcionara lo siguiente:

- 1.** Nombre de las personas trabajadoras que cuentan con dispensas para no registrar su asistencia.
- 2.** Expresión documental sobre los avisos emitidos por las personas funcionarias de la Unidad Garante y enviados a la Subgerencia de Atención al Personal, en la que conste la fecha de entrada en vigor de las dispensas para efecto de no registrar la asistencia del personal que se menciona en el punto anterior.
- 3.** Nombre de las personas trabajadoras que cuenten con dispensas para no realizar el cómputo de puntualidad.

En atención a los contenidos **1 y 2**, el sujeto obligado informó que ninguna persona trabajadora adscrita a la Unidad Garante cuenta con dispensa para el registro de asistencia; y para el contenido **3**, señaló que todo el personal de esta área tiene dispensa para el registro de puntualidad, y proporcionó los respectivos vínculos electrónicos y pasos a seguir para consultar su directorio institucional en el SOT y en la PNT, donde es posible visualizar el detalle de las personas adscritas a la Unidad Garante.

Al respecto, por lo que se refiere a los requerimientos **1 y 2**, se advierte que el sujeto obligado se pronunció de manera clara y completa al informar que ninguna de las

personas adscritas a la Unidad Garante cuentan con dispensa para no registrar su asistencia y, en consecuencia, al no ubicarse en ese supuesto, no se tendría que reportar los nombres de este personal, ni proporcionar los avisos emitidos por las personas funcionarias de la Unidad Garante y enviados a la Subgerencia de Atención al Personal.

En cuanto al requerimiento **3**, cabe señalar que el artículo 132 de la Ley General de la materia dispone que, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible al público en diversos medios, incluidos los formatos electrónicos accesibles en internet, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona solicitante, señalando de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse.

Aunado a lo anterior, el artículo 12, fracción I, de la citada Ley General prevé que, en la generación, publicación y entrega de la información, deberá garantizarse que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, y que atienda las necesidades inherentes al derecho de acceso a la información de toda persona.

De lo expuesto se advierte que, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede allegarse de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, ya sea: i) a través de su entrega directa; o bien, ii) **cuando la información ya es pública y se encuentra disponible en internet, mediante la indicación puntual de la fuente, el lugar y la forma para consultarla, reproducirla o adquirirla**. En ambos supuestos, la actuación del sujeto obligado debe asegurar que la información cumpla con los atributos referidos (accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna), en atención a la finalidad constitucional del derecho invocado.

En ese sentido, en atención a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al contenido **3** de la solicitud, con apoyo de la Unidad Garante, este órgano colegiado procedió primero a verificar la ruta electrónica proporcionada por el sujeto obligado para consultar la información en el SOT, donde se advirtió que, siguiendo los pasos descritos en el oficio de respuesta, es posible localizar un archivo en formato “Excel” que cuenta, entre otros rubros con el denominado “Área o unidad administrativa de adscripción”, la cual permite filtrar e identificar al personal adscrito al área que es del interés de la persona recurrente, incluyendo su nombre completo y cargo.

Asimismo, siguiendo la ruta electrónica identificada en la respuesta y los pasos de consulta en la PNT, el sujeto obligado también concedió el acceso a su directorio a través de este sistema, donde es posible descargar un archivo en formato “Excel”

del que se puede filtrar el área de adscripción, nombre completo y cargo, y consecuentemente, identificar al personal adscrito a la Unidad Garante.

Con lo anterior, es posible constatar que la información relativa a la identificación del personal de la Unidad Garante, respecto del cual se informó que no cuenta con dispensa para el registro de asistencia, pero sí tiene dispensa para el registro de puntualidad, se encuentra disponible y accesible en fuentes de acceso público como es el SOT y la PNT.

Por tanto, este órgano colegiado advierte que el sujeto obligado se pronunció de manera completa sobre lo solicitado, pues señaló que el personal adscrito a la Unidad Garante no contaba con dispensas para el registro de asistencia (contenido **1**) y, en consecuencia, tampoco se tenían avisos enviados a la Subgerencia de Atención al Personal (contenido **2**); y refirió que a todas las personas servidoras públicas se les otorgó dispensa para no realizar el cómputo de puntualidad (contenido **3**), remitiendo a la consulta del directorio donde se puede filtrar la información por área de adscripción e identificar aquella que forma parte del área de interés de la persona recurrente

Ello, en atención a lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues como se señaló previamente, se trata de información disponible en fuentes de acceso público, de manera que, la respuesta que es objeto de estudio se emitió de manera completa al atender cada uno de los extremos de lo solicitado en los requerimientos **1, 2 y 3**.

En ese sentido, este Comité Garante advierte que el agravio de la persona recurrente contra la entrega de información incompleta es **infundado**.

Entrega de información que no corresponde con lo solicitado en el requerimiento 5

El principio de congruencia⁶ establece que los sujetos obligados tienen el deber de que en sus respuestas exista concordancia entre los requerimientos formulados por las personas solicitantes y las respuestas proporcionadas para tales efectos.

Lo que en materia de acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben ser concordantes con lo requerido, a fin de satisfacer las solicitudes correspondientes.

⁶ Artículo 8º, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura, a continuación, se estudiará la respuesta que le fue proporcionada a la persona recurrente en atención al requerimiento 5.

Para tal propósito, cabe recordar que, a través del requerimiento de referencia, la persona recurrente solicitó acceso a la expresión documental que diera cuenta, respecto de la persona funcionaria de la Unidad Garante del Banco de México de la vigilancia al cumplimiento de la jornada laboral de las personas trabajadoras con dispensa para el registro de asistencia y cómputo de puntualidad; o en su caso, de la identificación del mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de las jornadas laborales del personal antes referido.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado son las CGTBM y la NAI denominada “Administración de la asistencia y puntualidad”, las cuales se publican en el apartado “Marco Normativo” en el SOT y en la PNT, para lo cual lo proporcionó los vínculos electrónicos y pasos a seguir para su consulta.

De acuerdo con la respuesta precedente, este órgano colegiado, con apoyo de la Unidad Garante, verificó las rutas electrónicas concedidas a la persona recurrente bajo las indicaciones señaladas por el sujeto obligado, advirtiendo que dicho ejercicio permite la consulta y descarga de las CGTBM y la NAI denominada “Administración de la asistencia y puntualidad”.

En ese sentido, de la consulta a la normativa previamente señalada, se aprecia que constituyen las expresiones documentales que atienden los planteamientos formulados por la persona recurrente pues, mientras las CGTBM en su Capítulo V “De la Jornada de Trabajo” regulan el tema del registro de las horas de entrada y salida a las labores de las personas trabajadoras de dicho Instituto Central y que corresponde **a los jefes o titulares de las unidades administrativas vigilar que el personal adscrito a su respectiva unidad cumpla con sus labores dentro de la jornada laboral**, la NAI denominada “Administración de la asistencia y puntualidad” tiene por objeto regular la administración de la asistencia y puntualidad de las personas trabajadoras del Banco de México, en donde se incluye el tema de la **vigilancia del cumplimiento de las jornadas de trabajo de las personas trabajadoras a las que se les otorgue una dispensa**.

Así, a la luz de la respuesta otorgada, que incluyó las rutas electrónicas y los pasos precisos para la consulta de las CGTBM y la NAI denominada “Administración de la asistencia y puntualidad”, se arriba a la conclusión de que el sujeto obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la persona

solicitante. Lo anterior, puesto que pudo allegarse de las expresiones documentales que regulan la vigilancia al cumplimiento de la jornada laboral de las personas trabajadoras con dispensa.

Cabe señalar que el Banco de México, como sujeto obligado en términos del artículo 3º, fracción XIX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 131 del mismo ordenamiento, debe otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Al respecto, conforme al artículo 132 de la referida normatividad, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, tal como se comprobó, se efectuó en el presente caso.

En consecuencia, respecto de la atención al requerimiento **5**, no se actualiza la alegada falta de correspondencia entre lo solicitado y lo efectivamente accesible, pues, como quedó acreditado, se dio puntual respuesta a lo requerido y se proporcionó el respaldo documental que atiende la petición formulada.

Por tanto, se determina que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que los agravios de la persona recurrente son **infundados**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700102826.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracciones II, IV y V, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700102826, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
--------------------------	----------	-----------------